Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

El Cabildo Insular consultante manifiesta que tiene prevista la ejecución de obra de construcción de "Museo Arqueológico". Las funciones que ha de desempeñar son las propias de todo museo, es decir, la recogida y conservación de piezas museísticas, su estudio, clasificación, catalogación, exposición y difusión; tratamientos de conservación y restauración; actividades culturales; actividades de investigación; actividades educativas, formativas y lúdicas; gestión de sus propios fondos y de los restantes centros museísticos de la isla. El edificio constará de sótano y tres plantas.

Se desea conocer si a los efectos del IGIC es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en la ejecución de la citada obra. Se adjunta fotocopia del extracto de la memoria descriptiva del proyecto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el articulo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra de construcción del "Museo Arqueológico de Fuerteventura", en el término municipal de Puerto del Rosario, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario, siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante manifiesta que tiene prevista la ejecución de obra de construcción de "Museo Arqueológico". Las funciones que ha de desempeñar son las propias de todo museo, es decir, la recogida y conservación de piezas museísticas, su estudio, clasificación, catalogación, exposición y difusión; tratamientos de conservación y restauración; actividades culturales; actividades de investigación; actividades educativas, formativas y lúdicas; gestión de sus propios fondos y de los restantes centros museísticos de la isla. El edificio constará de sótano y tres plantas.

Se desea conocer si a los efectos del IGIC es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en la ejecución de la citada obra. Se adjunta fotocopia del extracto de la memoria descriptiva del proyecto.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se considerarán de rehabilitación las actuaciones dirigidas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

La consideración como equipamiento comunitario de las infraestructuras públicas ferroviarias comprenderá tanto aquellas en las que la Administración competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- *Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública*."

Esta Administración Tributaria Canaria mantiene una extensa doctrina en lo que se refiere a la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC en las ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación de equipamiento comunitario, sistematizando que la aplicación del beneficio fiscal exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Se hace innecesario reiterar el análisis de los anteriores requisitos ya realizado en anteriores consultas tributarias, realizadas a instancias del mismo consultante, siendo claro que se da el primero de los mencionados, puesto que el promotor es un ente público territorial, así como el segundo, en la medida en que se trata de una ejecución de obra de construcción.

Queda, por tanto, determinar si el objeto de la ejecución de obra de construcción puede catalogarse como obra de equipamiento comunitario en el ámbito del IGIC. De este modo, se considera equipamiento comunitario, a efectos del IGIC, entre otros, los edificios públicos de carácter demanial. Ya se ha manifestado, respecto al carácter demanial de la edificación, que a efectos el IGIC, se asumirá tal carácter demanial siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes, por lo que tampoco es necesaria mayor precisión en la presente respuesta a consulta tributaria vinculante.

En el extracto literal de la memoria del proyecto de ejecución de obra no se menciona expresamente que se trate de la ejecución de una obra completa, no obstante, del examen de la descripción del proyecto puede presumirse tal carácter.

Se extraen textualmente los siguientes párrafos del extracto de la memoria descriptiva del proyecto aportada por el consultante.

- "*Uso característico del edificio:*

El uso característico del edificio será el de museo, es decir, cultura. En cuanto a la aplicación de normativa del CTE el uso es asimilable al administrativo.

…

Descripción de la edificación:

En origen, la geometría del edificio viene dada, por una parte, por las alineaciones de la calle Gregorio Marañón y por el propuesto por el proyecto de la Avenida Marítima y, por otra, de la aplicación sobre el solar de la ordenanza municipal. La forma del edificio es fruto también de

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. 35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Avda. 3 de mayo,2 y 4 38071 – Santa Cruz de Tenerife

la existencia en el mismo, como anteriormente se ha dicho, de un magnífico ejemplar de arqueología industrial: el horno de cal.

Su forma y geometría es la que se recoge en el conjunto de planos que describen el proyecto.

En síntesis se trata de un edificio en esquina, la formada por la futura Avenida Marítima con la calle Gregorio Marañón y las medianeras de edificios residenciales.

Consta de sótano y dos y tres plantas. Parte del sótano y las plantas baja y primera se destinan a Museo y la segunda a dependencias administrativas del propio Museo y de la Red Insular de Museos del Cabildo de Fuerteventura. En el sótano se ubican los servicios e instalaciones propias del Museo."

En conclusión, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que es de aplicación el tipo cero del IGIC a que se refiere el articulo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 en la ejecución de obra de construcción del "Museo Arqueológico de Fuerteventura", en el término municipal de Puerto del Rosario, consecuencia de un contrato directamente formalizado entre una corporación local y el contratista, por tener la consideración de ejecución de obra de equipamiento comunitario, siempre y cuando la Administración Pública promotora de la construcción proceda al reconocimiento del edificio resultante de la ejecución de obra como demanial en el correspondiente inventario de bienes.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 14 de septiembre de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta.
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife